

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 12 de Mayo de 2016.

VISIO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos instaurado en contra del Establecimiento "██████████", se dicta la siguiente Resolución: que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PEP/PA/32.2/2019/19 y Oficio de comisión No. PEP/PA/32.1/30.17.4/0001/0088-19, ambos de fecha 19 de marzo del 2019; el C. Verificador Ambiental (NG [REDACTED]) y el C. [REDACTED] constituyeron el día 22 de Marzo de 2019, en el domicilio del Establecimiento [REDACTED], ubicado en [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], SONORA; cuyo objetivo fue verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las instalaciones de la empresa denominada PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], y la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa; asimismo, deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, de establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar;

1. Si la empresa sujeta a inspección presta el servicio de acopio de residuos peligrosos de terceros, actividad que requiere autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, II y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Si la empresa sujeta a inspección cuenta con la Autorización que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio de acopio de residuos peligrosos, como se indica en los artículos 40, 41, 42, 50 fracciones I, II y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de la autorización, así como a proporcionar copia simple de la misma, y en caso de contar con dichas autorizaciones, acreditar el cumplimiento de los términos, condicionantes y/o resolutivos establecidos.
3. Si el establecimiento sujeta a inspección cuenta con un Área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que recibe para su acopio, así como para los que haya generado con motivo de dichas actividades y si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados
- Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, perfiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.
- Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canales que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- La altura máxima de los estibas será de tres tambores en forma vertical

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañiles o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora.

000070

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antibatuyente en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garanticen la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

4.- Si los residuos peligrosos que se encuentran almacenados dentro de las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, recibidos para su acopio, así como los que hayan sido generados con motivo de dichas actividades, se encuentran debidamente envasados, identificados, clasificados, etiquetados o marcados, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 70 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- Si en el almacenamiento de los residuos peligrosos, el establecimiento sujeto a inspección considera su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMA/NAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-SEMA/NAT-2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 ICR de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Si en el establecimiento sujeto a inspección se han almacenado residuos peligrosos recibidos para su acopio, así como los generados con motivo de dichas actividades, por un periodo mayor a seis meses, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como se establece en los artículos 40, 41, 42 segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con las bitácoras y si éstas reúnen los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en las fracciones I y II del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos.

- Nombre del residuo y cantidad generada;
- Características de peligrosidad;
- Área o proceso donde se generó;
- Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- Señalamiento de la zona de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos; y
- Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

II. Para el monitoreo de parámetros de reciclaje de residuos peligrosos:

- Proceso autorizado;
- Nombre y características del residuo peligroso sujeto a tratamiento;
- Descripción de los niveles de emisiones o liberaciones generadas durante el proceso, incluyendo su frecuencia e intensidad; y
- Condiciones de temperatura, presión y alimentación del proceso.

8.- Si el establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información:

- La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- El área de generación;
- La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;

- e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos expresados en unidades de masa o volumen;
- f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas
- 9.- Si el establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una garantía financiera o seguro para cubrir los daños que se pudieran causar durante el acopio de residuos peligrosos y al término del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 10.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con el Programa de contingencias de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos
- 11.- Si por las obras o actividades en el establecimiento sujeto a inspección se generan o pueden generar otros tipos de residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006, NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, y NOM-143-SEMARNAT-2000, Protección ambiental - Bifonilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2000, y aquellos que se encuentran considerados en los artículos 36, 37 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 IIR de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 12.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente a los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades de acopio, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con respecto a dicho registro, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original del mismo, así como a proporcionar copia simple.
- 13.- Si el establecimiento sujeto a inspección ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos, correspondiente a los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades de acopio, conforme a lo establecido en el artículo 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Al respecto el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.
- 14.- Si los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a (centros de acopio, establecimientos que realizan incineración, empresas que realizan el reciclaje, etc.), autorizados

por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

- 15.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con copias de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos recibidos para su acopio, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, así como originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, enviados para disposición final, acopio, incineración, tratamiento y/o reciclaje en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y si dio aviso a dicha Secretaría, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos debidamente firmados por el destinatario, para los residuos peligrosos que genere de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Al respecto, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita, las copias de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos recibidos para su acopio, así como los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados en el proceso de acopio, proporcionando copias simples de los manifiestos exhibidos

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 22032019-SIIH-014 RP, cuya copia se obra en poder del Establecimiento

SEGUNDO.- Que con fecha 11 de Julio de 2019, mediante Oficio No. PRPA/32.5/2C/27.1/0196-19 se empleó al Establecimiento "[REDACTED]", por presuntas irregularidades cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditar la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Que el Establecimiento "[REDACTED]", no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de llevarse a cabo la visita de inspección de fecha 22 de marzo del 2019.

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PRPA/32.5/2C/27.1/0194-2020 se notificó al Establecimiento "[REDACTED]", mediante lista y notación en esta Delegación, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

QUINTO.- Toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el Resultado Inmediato anterior, sin que haya comparecido el Establecimiento "[REDACTED]", el no presentar promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Que el presunto infractor no ofreció pruebas que desvirtuarán las presuntas infracciones asentadas en el acta de inspección No. 22032019-SIIH-014 RP dentro del plazo señalado en el Resultado segundo y que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; consecuentemente se presumen ciertos los hechos asentados en ella, en la virtud y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones I, V, IX, XI, XV, XIX y XXI; 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental; artículos 26, 32 y 33 fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3º, 19 fracciones i, ii, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) numeral 25 y 26 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 22032019-SI-1014 RP iniciada el día 22 de Marzo de 2019, se detectó en el Establecimiento "El Barrio del Centro Comercial" los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señalan:

a). El Establecimiento no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que recibe para su acopio, así como para los que genera con motivo de dichas actividades, realizando el almacenamiento de residuos peligrosos en áreas que no cumplen con las condiciones de seguridad señaladas en la normatividad, encontrándose los residuos peligrosos de acumuladores automotrices residuales en dos áreas, una frente a las oficinas sobre tarima metálica y piso de concreto (aproximadamente 50 acumuladores automotrices residuales) y la otra a un costado de la caseta de vigilancia sobre tarimas de plástico en suelo natural y jaula de tres paredes de malla ciclónica (aproximadamente 100 acumuladores automotrices residuales). También se observaron dos tambores metálicos de 200 litros de capacidad con aproximadamente 220 litros de líquido con apariencia al aceite lubricante residual, mismos que están sobre suelo natural en los patios de la instalación, manifestando el visitado que el contenido de los tambores es aceite residual producto del mantenimiento de los equipos del establecimiento, constantes en un montacargas, una retroexcavadora y una grúa chorrinera. Asimismo, se encontraron sólidos impregnados con materiales y residuos peligrosos, tales como trapos y cartón, así como envases vacíos de diferentes capacidades impregnados con materiales y residuos peligrosos dispersos por toda la instalación, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXV de dicha Ley.

b).- El establecimiento efectúa envío de sus residuos peligrosos hacia sitios no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el manejo de los mismos, ya que manifestó el visitado que los acumuladores automotrices residuales son comprados y recolectados aproximadamente cada mes por una persona física que tiene un negocio de compra venta de acumuladores automotrices en la ciudad de Nogales, Sonora. Asimismo, manifestó que el aceite lubricante residual es recolectado aproximadamente cada dos meses por una persona física del estado de Chihuahua, desconociendo en ambos casos si dichas personas cuentan con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el manejo de residuos peligrosos. Respecto a los residuos peligrosos de sólidos (trapos, cartón, envases vacíos de diferentes capacidades) impregnados con materiales y residuos peligrosos, manifestó el visitado que son enviados al basurero o relleno sanitario de la ciudad de Agua Prieta, Sonora, contraviniendo lo establecido en el artículo 12 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción IV de dicha Ley.

d).- El establecimiento no cuenta con la Autorización que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio a terceros de acopio de residuos peligrosos, en este caso para las actividades de acopio y almacenamiento de acumuladores automotrices residuales; toda vez que realiza la actividad de compra, acopio y almacenamiento de acumuladores automotrices residuales, encontrando al momento de la visita de inspección en referencia dos lugares dentro de las instalaciones del establecimiento donde se almacenan los mismos uno de ellos frente a la oficina donde se observaron aproximadamente 50 acumuladores residuales sobre tarima metálica en piso de concreto y la otra a un costado de la caseta de vigilancia, donde se observaron aproximadamente 100 acumuladores residuales sobre cuatro tarimas de plástico dispuestas en suelo natural, contraviniendo lo establecido en el artículo 50 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones I y XXIV de dicha Ley.

e).- El establecimiento no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente a los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades de acopio: aceite lubricante residual, sólidos impregnados con materiales y residuos peligrosos, tales como trapos y cartón, así como envases vacíos de diferentes capacidades que contuvieron materiales o residuos peligrosos que se encontraron dispersos por toda la instalación, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la fracción XIV del artículo 106 de dicha Ley.

f).- El establecimiento no comprobó que no almacena residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses; toda vez que manifestó el visitado que los acumuladores residuales son comprados y recolectados aproximadamente cada mes por una persona física que tiene un negocio de compraventa de acumuladores automotrices en la ciudad de Nogales, Sonora. Asimismo, manifestó que el aceite lubricante residual es recolectado aproximadamente cada seis meses por una persona física del estado de Chihuahua, sin embargo no exhibió ningún documento o evidencia de esta recolección de los residuos peligrosos, así como tampoco desconoce el nombre de estas personas, contraviniendo lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción VII de dicha Ley.

g).- El establecimiento no ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe anual de residuos peligrosos mediante la cédula de operación anual, para el manejo y movimiento de los residuos peligrosos (acumuladores automotrices residuales y aceite lubricante residual) que acopio y genera, contraviniendo lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 10 de Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en relación con el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

h).- El establecimiento no cuenta con el programa de atención a contingencias para las actividades de acopio de residuos peligrosos (acumuladores automotrices residuales), contraviniendo lo establecido en el artículo 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

i).- Los residuos peligrosos (acumuladores residuales automotrices) recibidos para su acopio, así como los que genera con motivo de dichas actividades no se encuentran debidamente identificados etiquetados o marcados; ya que se observaron aproximadamente 100 acumuladores automotrices residuales sobre tarimas metálicas y de plástico, así como dos tambores metálicos contienen aceite residual producto del mantenimiento de los equipos del establecimiento, sin etiquetas de identificación que señalen el nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de almacenamiento, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley.

j).- El establecimiento no cuenta con bitácoras que muestren los registros de movimientos de entradas y salidas de los residuos peligrosos de acumuladores automotrices residuales, aceite lubricante residual, sólidos impregnados con materiales y residuos peligrosos tales como trapos y cartón, así como envases vacíos de diferentes capacidades impregnados con materiales y residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el

artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

g).- El establecimiento no cuenta con copias de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos (acumuladores automotrices residuales) recibidos para su acopio debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, así como originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos (aceite lubricante residual y sólidos impregnados con materiales y residuos peligrosos) que son generados con motivo de sus actividades, que son enviados para disposición final, acopio, incineración, tratamiento y/o reciclaje de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido en el artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción II y XXIV de dicha Ley.

Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Considerando que el Acto de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA: TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO" - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de vista expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas (470) - Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1983, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García Joré. RTFE, año VII, No. 70, Octubre de 1983, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84 - Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985 por unanimidad de 8 votos. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83. Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cardenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFE, año VII, No. 69, Septiembre de 1985. P. 257.

III.- Toda vez que el Establecimiento ~~"[REDACTED]"~~ no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la visita de verificación se desprende que la empresa estaba infringiendo las disposiciones legales preestablecidas, motivo por el cual se hizo acreedora a la presente sanción administrativa la cual está prevista en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IV.- Que en virtud de que el Establecimiento ~~"[REDACTED]"~~ con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectada al momento de practicarse la visita de inspección iniciada en fecha 22 de Marzo de 2019.

mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. PPA/32.5/20271/0196-19, las cuales conculcan las disposiciones normativas que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

a). Que en relación al hecho que el Establecimiento no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que recibe para su acopio, así como para los que genera con motivo de dichas actividades, realizando el almacenamiento de residuos peligrosos en áreas que no cumplen con las condiciones de seguridad señaladas en la normatividad, encontrándose los residuos peligrosos de acumuladores automotrices residuales en dos áreas, una frente a las oficinas sobre tarima metálica y piso de concreto (aproximadamente 50 acumuladores automotrices residuales) y la otra a un costado de la caseta de vigilancia sobre tarimas de plástico en suelo natural y jaula de tres paredes de mala calidad (aproximadamente 100 acumuladores automotrices residuales). También se observaron dos tambores metálicos de 200 litros de capacidad con aproximadamente 220 litros de líquido con apariencia al aceite lubricante residual, mismos que están sobre suelo natural en los patios de la instalación, manifestando el visitado que el contenido de los tambores es aceite residual producto del mantenimiento de los equipos del establecimiento, consistentes en un montacargas, una retroexcavadora y una grúa chaterreña. Asimismo, se encontraron sólidos impregnados con materiales y residuos peligrosos, tales como trapos y cartón, así como envases vacíos de diferentes capacidades impregnados con materiales y residuos peligrosos dispersos por toda la instalación, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que al respecto, el Establecimiento ~~no compareció al presente procedimiento administrativo, por lo que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a fojas 6 y 7 del Acta de Inspección No. 22032019-SIH-014 RP, misma que en copia de reportaciones innecesarias se pone por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. Aunado a ello el hecho de que el día 03 de diciembre de 2019, personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PPA/32.2/20271/0075-19 de fecha 02 de diciembre de 2019 con el objeto de verificar las medidas correctivas dictadas por esta Delegación mediante Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PPA/32.5/20271/0196-19 de fecha 03 de julio de 2019 y notificado el 11 de julio de 2019, levantando acta No. 05122019-SH-V-022 RP, donde se pudo verificar que el Establecimiento no ha construido un área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos que acopia (acumuladores automotrices residuales) y para los residuos peligrosos que genera (aceite lubricante residual, sólidos impregnados con materiales y residuos peligrosos, tales como trapos y cartón, así como envases vacíos impregnados con materiales y residuos peligrosos) almacenando actualmente los acumuladores en un área ubicada a un costado de la caseta de vigilancia, donde se observó una gran cantidad de acumuladores automotrices residuales, sobre tarimas de plástico dispuestos en suelo natural, resguardados con jaula de tres lados de material de mala calidad. Asimismo, frente a la oficina están acopiadas unas 10 baterías sobre una tarima metálica. Los aceites lubricantes usados y sólidos impregnados con materiales y residuos peligrosos están siendo almacenados actualmente en tambores de 200 litros de capacidad, sobre tarimas de plástico y sobre suelo natural en la esquina poniente sur del establecimiento. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a almacenar temporalmente sus residuos peligrosos en condiciones de seguridad y en áreas que reúnan las condiciones señaladas por la normatividad y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica la posibilidad de riesgos al ambiente por las condiciones inseguras del almacenamiento, situación que prevé el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita.~~

b) - Que en relación al hecho que el establecimiento efectúa envío de sus residuos peligrosos hacia sitios no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el manejo de los mismos, ya que manifestó el visitado que los acumuladores automotrices residuales son comprados y recolectados aproximadamente cada mes por una persona física que tiene un negocio de compra venta de acumuladores automotrices en la ciudad de Nogales, Sonora. Asimismo, manifestó que el aceite lubricante residual es recolectado aproximadamente cada dos meses por una persona física del estado de Chihuahua, desconociendo en ambos casos si dichas personas cuentan con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el manejo de residuos peligrosos. Respecto a los residuos peligrosos de sólidos (trapos, cartón, envases vacíos de diferentes capacidades) impregnados con materiales y residuos peligrosos, manifestó el visitado que son enviados al basurero o terreno sanitario de la ciudad de Agua Prieta, Sonora, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción IV de dicha Ley, normativa aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que al respecto, el establecimiento ~~no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 12 del Acta de Inspección No. 22032019-SH-I-014 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribió, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. Aunado a ello el hecho de que el día 05 de diciembre de 2019, personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PPA/32.5/2027/0015-19 de fecha 02 de diciembre de 2019, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Delegación mediante Acuerdo de Imposición y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PPA/32.5/2027/0196-19 de fecha 03 de julio de 2019 y notificado el 11 de julio de 2019, levantando acta No. 05122019-SH-V-022 RP donde se pudo verificar que el establecimiento continuó con el envío o disposición de residuos peligrosos en sitios no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal efecto: acumuladores automotrices residuales que los venden a una persona física y que se los lleva a Nogales, Sonora, así como el aceite lubricante residual que es recolectado por una persona física radicada en el Estado de Chihuahua de los cuales desconoce sus nombres y si cuentan o no con dicha autorización. Los sólidos (trapos y cartón) impregnados con materiales o residuos peligrosos, así como los envases vacíos impregnados con materiales y residuos peligrosos están siendo depositados en tambores de 200 litros de capacidad y almacenados junto con el aceite lubricante residual. De lo anterior se concluye que el establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a dar la disposición final a sus residuos peligrosos en sitios autorizados que aseguran el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con el objeto de prevenir riesgos o daños ambientales por corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o bioinfectividad por la inadecuada utilización o disposición de este tipo de residuos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 105 fracción IV de dicha Ley.~~

c) - Que en relación al hecho que el establecimiento no cuenta con la Autorización que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio a terceros de acopio de residuos peligrosos, en este caso para las actividades de acopio y almacenamiento de acumuladores automotrices residuales; toda vez que realiza la actividad de compra, acopio y almacenamiento de acumuladores automotrices residuales encontrando al momento de la visita de inspección en referencia dos lugares dentro de las instalaciones del establecimiento donde se almacenan los mismos. Uno de ellos frente a la oficina donde se observaron aproximadamente 50 acumuladores residuales sobre tarima metálica en piso de concreto y la otra a un costado de la caseta de vigilancia, donde se observaron aproximadamente 100 acumuladores residuales sobre cuatro tarimas de plástico dispuestas en suelo natural, contraviniendo lo establecido en el artículo 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones I y

XXV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que al respecto, el Establecimiento "[REDACTED]" no compareció al presente procedimiento administrativo, por lo que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada en la foja 04 del Acta de Inspección No. 22032019-SI-1014 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por lo cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. Aunado a lo el hecho de que el día 05 de diciembre de 2019 personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PPA/52.2/2C.27.1/015-19 de fecha 02 de diciembre de 2019, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas citadas por esta Delegación mediante Acuerdo deemplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PPA/52.5/2C.27.1/0196-19 de fecha 03 de julio de 2019 y notificado el 11 de julio de 2019, levantando acta No. 05122019-SI-AV-022 RP donde se pudo verificar que el establecimiento no se abstuvo de continuar realizando el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos de acumuladores automotrices residuales, ya que se observó el almacenamiento de dichos residuos en un área ubicada a un costado de la caseta de vigilancia y frente a la oficina. El establecimiento no ha realizado el trámite para solicitar la autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para acopio y almacenamiento de residuos peligrosos de acumuladores automotrices residuales, manifestando el visitado que están analizando si es técnica y económicamente factible continuar con la compra venta y acopio de acumuladores usados. De lo anterior se concluye que el establecimiento al dar manejo a sus residuos peligrosos estaba y está obligado a contar con autorización de la autoridad competente a efecto de garantizar condiciones de seguridad, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 50 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

d). Que en relación al hecho que El establecimiento no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente a los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades de acopio aceite lubricante residual, sólidos impregnados con materiales y residuos peligrosos tales como trapos y cartón, así como envases vacíos de diferentes capacidades que obtuvieron materiales o residuos peligrosos que se encontraron dispersos por toda la instalación, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la fracción XIV del artículo 106 de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que al respecto, el Establecimiento "[REDACTED]" no compareció al presente procedimiento administrativo, por lo que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada en la foja 12 del Acta de Inspección No. 22032019-SI-1014 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por lo cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrarse como generador para la totalidad de sus residuos peligrosos ante la Secretaría, y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación imprime desconocimiento de la Autoridad respecto a la naturaleza y cantidad de residuos peligrosos generados y características de peligrosidad, de interés en los programas de control de residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción señalada en el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley.

e). Que en relación al hecho que El establecimiento no comprobó que no almacena residuos peligrosos por un período mayor a los seis meses; toda vez que manifestó el visitado que los acumuladores residuales son

0000088

comprados y recolectados aproximadamente cada mes por una persona física que tiene un negocio de compraventa de acumuladores automotrices en la ciudad de Nogales, Sonora. Asimismo, manifestó que el aceite lubricante residual es recolectado aproximadamente cada seis meses por una persona física del estado de Chihuahua; sin embargo, no exhibió ningún documento o evidencia de esta recolección de los residuos peligrosos, así como también desconoce el nombre de estas personas, contraviniendo lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción VI, de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que al respecto, el Establecimiento ~~no compareció al presente procedimiento administrativo, por lo que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 08 del Acta de Inspección No. 22032019-SI-I-014 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en ésta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos y almacenarlos temporalmente en sus instalaciones estaba y está obligado a que el período de almacenamiento no exceda de 6 meses a partir de su generación, y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica situaciones de riesgo ambiental por la acumulación de residuos en el Establecimiento, situación que previó el Legislador al crear la disposición mencionada. Por lo anterior razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción establecida en el artículo 106 fracción VI de dicha Ley.~~

f) - Que en relación al hecho que El establecimiento no ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe anual de residuos peligrosos mediante la cédula de operación anual, para el manejo y movimiento de los residuos peligrosos (acumuladores automotrices residuales y aceite lubricante residual) que adocia y genera, contraviniendo lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes en relación con el artículo 106 fracción XVII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que al respecto, el Establecimiento ~~no compareció al presente procedimiento administrativo, por lo que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 10 del Acta de Inspección No. 22032019-SI-I-014 RP, misma que obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en ésta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al prestar el servicio de acopio de acumuladores automotrices residuales estaba y está obligado a presentar su informe anual de transferencias ante la Secretaría y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica desconocimiento de la Autoridad respecto a la naturaleza y cantidad de residuos peligrosos transferidos, de interés en los programas de control de residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, actualizándose la infracción contemplada en el artículo 106 fracción XVII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.~~

g) - Que en relación al hecho que El Establecimiento no cuenta con el programa de atención a contingencias para las actividades de acopio de residuos peligrosos (acumuladores automotrices residuales), contraviniendo lo establecido en el artículo 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral

de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que a respecto, el Establecimiento ~~“Sociedad por Acciones de Residuos Peligrosos S. de RL de CV”~~ no compareció al presente procedimiento administrativo, por lo que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 10 del Acta de Inspección No. 22632019-SI-H-014 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunstancia, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedor a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al dar manejo a residuos peligrosos (acopio de residuos peligrosos: acumuladores automotrices residuales), estaba y está obligado a contar con un programa para atención de contingencias para casos de derrame, fuga o accidentes en el que estén involucrados residuos peligrosos y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica desconocimiento de la Autoridad de las medidas adecuadas que implementará y ejecutará el Establecimiento en caso de una contingencia con residuos peligrosos, situación que previó el legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

h). Que en relación al hecho que Los residuos peligrosos (acumuladores residuales automotrices) recibidos para su acido, así como los que genera con motivo de dichas actividades no se encuentran debidamente identificados etiquetados o marcados, ya que se observaron aproximadamente 150 acumuladores automotrices residuales sobre tarimas metálicas y de plástico, así como dos tambores metálicos conteniendo aceite residual producto del mantenimiento de los equipos del establecimiento, sin etiquetas de identificación que señalen el nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de almacenamiento, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley, norma jurídica aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que al respecto, el Establecimiento "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX S. de RL" no compareció a presente procedimiento administrativo, por lo que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 7 del Acta de Inspección No. Z2032019-SII-H-014 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se lino por reproducirla textualmente y que con base en el numeral 179 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a que los envases que contienen a dichos estén identificados mediante señalamientos o etiquetado en el que se indique el nombre y la característica de peligrosidad del residuo, así como nombre del generador y fecha de ingreso al área de almacenamiento; ya que su incumplimiento implica riesgos de manejo inadecuado de estos envases al no tenerse la identificación y las características correctas de su contenido, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculca la disposición legal expresa en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XV de la Ley en cita.

4.- Que en relación al hecho que El Establecimiento no cuenta con bitácoras que muestren los registros de movimientos de entradas y salidas de los residuos peligrosos de acumuladores automotrices residuales, aceite lubricante residual, sólidos impregnados con materiales y residuos pelzados tales como trapos y cartón, así como envases vacíos de diferentes capacidades impregnados con materiales y residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que el respectivo "Establecimiento" no contrató al presente procedimiento administrativo, por

lo que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 09 del Acta de Inspección No. 22032019-SH-1-014 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrar las entradas y salidas de residuos peligrosos de su área de almacenamiento temporal, indicando la fecha de movimiento, el origen y el destino de sus residuos peligrosos, documento con el cual la Autoridad puede verificar en todo momento las cantidades y tipo de residuos que ingresaron y salieron del almacenamiento temporal y su destino y por ende la cantidad y tipo de residuos peligrosos que se deben encontrar en el almacenamiento temporal al realizar una verificación y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación la Autoridad desconoce las cantidades reales y tipo de residuos peligrosos que entraron y salieron del almacenamiento temporal y el destino de los mismos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita.

ii) Que en relación al hecho que el establecimiento no cuenta con copias de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos (acumuladores automotrices residuales) recibidos para su acopio, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, así como originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos (aceite lubricante residual y sólidos impregnados con materiales y residuos peligrosos) que son generados con motivo de sus actividades, que son enviados para disposición final, acopio, incineración, tratamiento y/o reciclaje de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido en el artículo 86 fracciones I, II y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción II y XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que al respecto, el Establecimiento ~~no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 13 del Acta de Inspección No. 22032019-SH-1-014 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos y enviar hacia fuera de su Establecimiento alguno de estos residuos estaba y está obligado a operar el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos y al no operar el Establecimiento esta disposición ocasiona que la Autoridad no pueda verificar a través de este manifiesto la cantidad y tipo de residuos entregados por el Establecimiento, así como del transportista que efectuó el movimiento y empresa que recibió los residuos peligrosos para su tratamiento, reciclaje o disposición final, y por ende que el Establecimiento no pueda demostrar el destino final adecuado que da a sus residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose las sanciones señaladas en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley en cita.~~

~~no comparado al presente procedimiento administrativo, por lo que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 13 del Acta de Inspección No. 22032019-SH-1-014 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos y enviar hacia fuera de su Establecimiento alguno de estos residuos estaba y está obligado a operar el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos y al no operar el Establecimiento esta disposición ocasiona que la Autoridad no pueda verificar a través de este manifiesto la cantidad y tipo de residuos entregados por el Establecimiento, así como del transportista que efectuó el movimiento y empresa que recibió los residuos peligrosos para su tratamiento, reciclaje o disposición final, y por ende que el Establecimiento no pueda demostrar el destino final adecuado que da a sus residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose las sanciones señaladas en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley en cita.~~

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación determina:

A). En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos más no limitativos, por lo que si la infracción en que se incurre no amerita la cancelación, suspensión, revocación inmediata de la autorización para la realización de actividades de manejo de materiales y/o residuos peligrosos, o no reviste un considerable impacto a la salud pública o la generación de un desequilibrio ecológico, las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el Establecimiento ~~XX~~, al momento de levantarse el acta de inspección No. 22032019-SI-H-014 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala.

a). En relación a que El Establecimiento no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que recibe para su acopio así como para los que genera con motivo de dichas actividades, realizando el almacenamiento de residuos peligrosos en áreas que no cumplen con las condiciones de seguridad señaladas en la normatividad, encontrándose los residuos peligrosos de acumuladores automotrices residuales en dos áreas, una frente a las oficinas sobre tarima metálica y piso de concreto (aproximadamente 50 acumuladores automotrices residuales) y a otra a un costado de la caseta de vigilancia sobre tarimas de plástico en suelo natural y junta de tres paredes de malla ciclónica (aproximadamente 100 acumuladores automotrices residuales). También se observaron dos tambores metálicos de 200 litros de capacidad con aproximadamente 220 litros de líquido con apariencia al aceite lubricante residual, mismos que están sobre suelo natural en los patios de la instalación, manifestando el visitado que el contenido de los tambores es aceite residual producto del mantenimiento de los equipos del establecimiento, consistentes en un montacargas, una retroexcavadora y una grúa chatarrera. Asimismo, se encontraron sólidos impregnados con materiales y residuos peligrosos, tales como trapos y cartón, así como envases vacíos de diferentes capacidades impregnados con materiales y residuos peligrosos dispersos por toda la instalación, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que el residuo peligroso al no ser almacenado en áreas que presenten condiciones de seguridad, en tanto se da reutilización, tratamiento o disposición final en sitios autorizados, se tiene una existencia de riesgos con posibilidad de causar daño ambiental o situaciones de contaminación; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para construir, operar y mantener un área con condiciones de seguridad para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos.

b). En relación a que El establecimiento efectúa envío de sus residuos peligrosos hacia sitios no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el manejo de los mismos, ya que manifestó el visitado que los acumuladores automotrices los cuales son comprados y recolectados aproximadamente una vez por una persona física que tiene un negocio de compra venta de acumuladores automotrices en la ciudad de Nogales, Sonora. Asimismo, manifestó que el aceite lubricante residual es recolectado aproximadamente cada seis meses por una persona física del estado de Chihuahua, desconociendo en ambos casos si dichas personas cuentan con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el manejo de residuos peligrosos. Respecto a los residuos peligrosos de sólidos (trapos, cartón, envases vacíos de diferentes capacidades) impregnados con materiales y residuos peligrosos, manifestó el visitado que son enviados al basurero o relleno sanitario de la ciudad de Agua Prieta, Sonora, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que el residuo peligroso al no ser tratado, recolectado o dispuesto en sitios autorizados por autoridad,

federal competente, se tiene que su peligrosidad no ha sido disminuida o correctamente manejada, representando por lo tanto riesgos o daños ambientales en los sitios en donde fueron dispuestos dichos residuos peligrosos, la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para dar el tratamiento, reutilización o disposición final a sus residuos peligrosos en cuestión, en sitios autorizados para tal efecto.

c) - En relación a que El establecimiento no cuenta con la Autorización que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio a terceros de acopio de residuos peligrosos, en este caso para las actividades de acopio y almacenamiento de acumuladores automotrices residuales; toda vez que realiza la actividad de compra, acopio y almacenamiento de acumuladores automotrices residuales, encontrando al momento de la visita de inspección en referencia dos lugares dentro de las instalaciones del establecimiento donde se almacenan los mismos uno de ellos frente a la oficina donde se observaron aproximadamente 50 acumuladores residuales sobre tarima metálica en piso de concreto y la otra a un costado de la caseta de vigilancia, donde se observaron aproximadamente 100 acumuladores residuales sobre cuatro tarimas de plástico dispuestas en suelo natural, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no tenerse la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para efectuar la actividad de recolección, almacenamiento temporal, transporte, tratamiento, incineración o disposición final de residuos peligrosos, dicha autoridad no ha determinado las condiciones de seguridad y operación, bajo las cuales se debe operar para garantizar un manejo seguro y adecuado del residuo peligroso, a fin de prevenir situaciones de riesgo o daños al ambiente; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para efectuar los estudios ambientales requeridos por la autoridad para el trámite del permiso correspondiente.

d) - En relación a que El establecimiento no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente a los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades de acopio, aceite lubricante residual, sólidos impregnados con materiales y residuos peligrosos, tales como trapos y cartón, así como envases vacíos de diferentes capacidades que obtuvieron materiales o residuos peligrosos que se encontraron dispersos por toda la instalación, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no efectuarse dicha inscripción implica desconocimiento de la autoridad respecto a la cantidad de residuos generados y características específicas de los mismos, de interés en los programas de control de los residuos peligrosos, la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para efectuar el trámite de la inscripción de sus residuos peligrosos generados.

e) - En relación a que El establecimiento no comprobó que no almacena residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses; toda vez que manifestó el visitado que los acumuladores residuales son comprados y recolectados aproximadamente cada mes por una persona física que tiene un negocio de compraventa de acumuladores automotrices en la ciudad de Nogales, Sonora. Asimismo, manifestó que el aceite lubricante residual es recolectado aproximadamente cada seis meses por una persona física del estado de Chihuahua; sin embargo no exhibió ningún documento o evidencia de esta recolección de los residuos peligrosos, así como también desconoce el nombre de estas personas, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no efectuarse el envío de residuos peligrosos generados hacia tratamiento o disposición final en el periodo contemplado por la normatividad, implica situaciones de riesgo para el Establecimiento y áreas vecinas por la acumulación de residuos peligrosos, la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para efectuar el envío de sus residuos peligrosos hacia tratamiento o disposición final dentro del periodo señalado por la normatividad.

f) - En relación a que El establecimiento no ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe anual de residuos peligrosos mediante la cédula de operación anual, para el manejo y movimiento de los residuos peligrosos (acumuladores automotrices residuales y aceite lubricante residual) que acopia y genera, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que no efectuarse tal informe anual de transferencias la autoridad desconoce la cantidad y tipo de residuos peligrosos transferidos y sitios de tratamiento o disposición final utilizados, de interés en los programas de control y seguimiento de los residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber

efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para informar a la autoridad de sus transferencias anuales de residuos peligrosos.

g).- En relación a que El Establecimiento no cuenta con el programa de atención a contingencias para las actividades de acopio de residuos peligrosos (acumuladores automotrices residuales), la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no contarse con un programa de atención a contingencias implica un potencial de riesgo ambiental al desconocer de las acciones y medidas de mitigación a seguir en caso de presentarse alguna contingencia, por el desconocimiento del personal sobre el manejo a dar a los residuos peligrosos, en relación a aspectos sobre riesgos asociados, medidas de protección y actuación segura; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para la elaboración de un programa de atención a contingencias en las que estén involucrados residuos peligrosos.

h).- En relación a que Los residuos peligrosos (acumuladores residuales automotrices) recibidos para su acopio, así como los que genera con motivo de dichas actividades no se encuentran debidamente identificados etiquetados o marcados; ya que se observaron aproximadamente 150 acumuladores automotrices residuales sobre latinas metálicas y de plástico, así como dos tambores metálicos conteniendo aceite residual, producto del mantenimiento de los equipos del establecimiento, sin etiquetas de identificación que señalen el nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de almacenamiento; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no tenerse la identificación y características correctas de los recipientes que contienen residuos peligrosos, se presenta riesgo de que los mismos sean manejados de una manera inadecuada o que ante una situación de emergencia o contingencia el personal externo para el control de la misma desconozca su contenido y por ende no pueda establecer la atención adecuada; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para adquirir y utilizar etiquetas de identificación de los recipientes que contienen residuos peligrosos.

i).- En relación a que El establecimiento no cuenta con bitácoras que muestren los registros de movimientos de entradas y salidas de los residuos peligrosos de acumuladores automotrices residuales, aceite lubricante residual, sólidos impregnados con materiales y residuos peligrosos tales como trapos y cartón, así como envases vacíos de diferentes capacidades impregnados con materiales y residuos peligrosos, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no operarse esta bitácora implica que la autoridad no pueda verificar la cantidad y tipo de residuos peligrosos movilizados del área de almacenamiento, fechas de movimientos, prestador de servicio de recolección, origen y destino de los residuos peligrosos, quedando por lo tanto indefinida la cantidad y tipo de residuos peligrosos que debieron sujetarse a un manejo adecuado dentro y fuera del Establecimiento, la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado la inversión necesaria para elaborar, operar y mantener esta bitácora.

j).- En relación a que El establecimiento no cuenta con copias de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos (acumuladores automotrices residuales) recibidos para su acopio, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, así como originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos (aceite lubricante residual y sólidos impregnados con materiales y residuos peligrosos) que son generados con motivo de sus actividades, que son enviados para disposición final, acopio, incineración, tratamiento y/o reciclaje de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no operarse el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, la autoridad no puede verificar en documento oficial la cantidad y tipo de residuos peligrosos entregados a la empresa transportista que efectuó el movimiento y a la empresa que recibió los residuos peligrosos para su tratamiento, reciclaje o disposición final, y por ende que el Establecimiento visitado no pueda demostrar el destino final de sus residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no operar y mantener el manifiesto que avale la entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infraestructura

A efecto de determinar la capacidad económica del Establecimiento "[REDACTED] S. de RL de CV", cuyo RFC es "[REDACTED]", en el acta de inspección No. 22032019 SI-014 RP con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se lo requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica para los efectos legales a que hubiera lugar obrando en el expediente que se resuelve que la actividad del Establecimiento es COMERCIO AL POR MAYOR DE DESECHOS METÁLICOS, que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios, no manifestó el número de empleados y/o obreros con los que contaba, que no exhibió información sobre estados financieros, que no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, que no exhibió información sobre su activo, que no exhibió información sobre su pasivo, que no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, que no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad y que no manifestó con cuánto capital social contaba, por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

C). En cuanto a la reincidencia,

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el Establecimiento "CASA DE LA TIERRA" NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D₁:- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que el Establecimiento "~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~", actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que genera o maneja residuos peligrosos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, C5122019-SII-V-022 R/P de fecha 05 de Diciembre de 2019, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no exista ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanen que liberen a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; es de imponérsele al Establecimiento "El Cerezo de Oro" el pago de una multa por haber infringido la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

a) - Porque El Establecimiento no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que recibe para su acopio, así como para los que genera con motivo de dichas actividades realizando el almacenamiento de residuos peligrosos en áreas que no cumplen con las condiciones de seguridad señaladas en la normatividad, encontrándose los residuos peligrosos de acumuladores automotrices residuales en dos áreas: una frente a las oficinas sobre tarima metálica y piso de concreto (aproximadamente 50 acumuladores automotrices residuales) y la otra a un costado de la caseta de vigilancia sobre turinas de plástico en suelo natural y jaula de tres paredes de malla plástica (aproximadamente 100 acumuladores).

automotrices residuales). También se observaron dos tambores metálicos de 200 litros de capacidad con aproximadamente 220 litros de líquido con apariencia de aceite lubricante residual, mismos que están sobre suelo natural en los patios de la instalación, manifestando el visitado que el contenido de los tambores es aceite residual producto del mantenimiento de los equipos del establecimiento, consistentes en un montacargas, una retroexcavadora y una grúa chatarrera. Asimismo, se encontraron sólidos impregnados con materiales y residuos peligrosos, tales como trapos y cartón, así como envases vacíos de diferentes capacidades impregnados con materiales y residuos peligrosos dispersos por toda la instalación, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción V de, Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

b).- Porque El establecimiento efectúa envío de sus residuos peligrosos hacia sitios no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el manejo de los mismos, ya que manifestó el visitado que los acumuladores automotrices residuales son comprados y recolectados aproximadamente cada mes por una persona física que tiene un negocio de compra venta de acumuladores automotrices en la ciudad de Nogales, Sonora. Asimismo, manifestó que el aceite lubricante residual es recolectado aproximadamente cada seis meses por una persona física del estado de Chihuahua, desconociendo en ambos casos si dichas personas cuentan con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el manejo de residuos peligrosos. Respecto a los residuos peligrosos de sólidos (trapos, cartón, envases vacíos de diferentes capacidades) impregnados con materiales y residuos peligrosos, manifestó el visitado que son enviados al basurero o relleno sanitario de la ciudad de Agua Prieta, Sonora, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción V de dicha Ley, multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

c).- Porque El establecimiento no cuenta con la Autorización que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio a terceros de acopio de residuos peligrosos, en este caso para las actividades de acopio y almacenamiento de acumuladores automotrices residuales; toda vez que realiza la actividad de compra, acopio y almacenamiento de acumuladores automotrices residuales, encontrando al momento de la visita de inspección en referencia dos lugares dentro de las instalaciones del establecimiento donde se almacenan los mismos, uno de ellos frente a la oficina donde se observaron aproximadamente 50 acumuladores residuales sobre tarima metálica en piso de concreto y la otra a un costado de la caseta de vigilancia, donde se observaron aproximadamente 100 acumuladores residuales sobre cuatro tarimas de plástico dispuestas en suelo natural, contraviniendo lo establecido en el artículo 50 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones I y XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

d).- Porque El establecimiento no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiendo a los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades de acopio de aceite lubricante residual, sólidos impregnados con materiales y residuos peligrosos, tales como trapos y cartón, así como envases vacíos de diferentes capacidades que contuvieron materiales o residuos peligrosos que se encontraron dispersos por toda la instalación, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la fracción XIV del artículo 106 de dicha Ley, multa por el equivalente a 88 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

e).- Porque El establecimiento no comprobó que no almacena residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses; toda vez que manifestó el visitado que los acumuladores residuales son comprados y recolectados aproximadamente cada mes por una persona física que tiene un negocio de compra venta de acumuladores automotrices en la ciudad de Nogales, Sonora. Asimismo, manifestó que el aceite lubricante residual es recolectado aproximadamente cada seis meses por una persona física del estado de Chihuahua; sin embargo no exhibió ningún documento o evidencia de esta recolección de los residuos peligrosos, así como también desconoce el nombre de estas personas, contraviniendo lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción VII de dicha Ley, multa por el equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

f).- Porque El establecimiento no ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Informe anual de residuos peligrosos mediante la cédula de operación anual, para el manejo y movimiento de

000000
000000

los residuos peligrosos (acumuladores automotrices residuales y aceite lubricante residual) que acopia y genera, contraviniendo lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en relación con el artículo 106 fracción XV-ii de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, multa por el equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

g) - Porque El Establecimiento no cuenta con el programa de atención a contingencias para las actividades de acopio de residuos peligrosos (acumuladores automotrices residuales), contraviniendo lo establecido en el artículo 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXV de dicha Ley, multa por el equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

h) - Porque Los residuos peligrosos (acumuladores residuales automotrices) recibidos para su acopio, así como los que genera con motivo de dichas actividades no se encuentran debidamente identificados etiquetados o marcados; ya que se observaron: aproximadamente 150 acumuladores automotrices residuales sobre tarimas metálica y de plástico, así como dos tambores metálicos conteniendo aceite residual producto del mantenimiento de los equipos del establecimiento sin etiquetas de identificación que señalen el nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de almacenamiento, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley, multa por el equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

i) - Porque El establecimiento no cuenta con biláncoras que muestren los registros de movimientos de entradas y salidas de los residuos peligrosos de acumuladores automotrices residuales, aceite lubricante residual, sólidos impregnados con materiales y residuos peligrosos tales como trocos y cartón, así como envases vacíos de diferentes capacidades impregnados con materiales y residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

j) - Porque El establecimiento no cuenta con copias de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos (acumuladores automotrices residuales) recibidos para su acopio, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, así como originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos (aceite lubricante residual y sólidos impregnados con materiales y residuos peligrosos) que son generados con motivo de sus actividades, que son enviados para disposición final, acopio, incineración, tratamiento y/o reciclaje de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido en el artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción II y XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados al momento de levantarse el acta de inspección No. 22032019-SII-I-014 RP y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de Trabajadoras y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean correctivos la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 175 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al Establecimiento ~~responsable de la multa~~, acreedor a una multa por la cantidad de \$ 84,099.84 (SON: OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.), equivalente a 968 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VI, No. 71, noviembre 1995, pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS. LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LLY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

V.- Asimismo, atendiendo lo establecido en el Artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica al Establecimiento ~~"XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXX"~~, a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a las emisiones ocasionadas en el acta de Inspección No. 22032019-SI-H-014 (R), inculca el día 22 de Marzo de 2019, **DEBERÁ ACATAR EL CUMPLIMIENTO A LAS SIGUIENTES MEDIDAS CORRECTIVAS EN LA FORMA Y PLAZOS QUE SE SEÑALAN:**

1) Construir área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos que acopie (acumuladores automotrices residuales); y para los residuos peligrosos que genera (aceite lubricante residual, sólidos impregnados con materiales y residuos peligrosos, tales como trapos y cartón, así como envases vacíos impregnados con materiales y residuos peligrosos); dicha área deberá contar con las características de seguridad señaladas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contando el Establecimiento para tal efecto con un plazo máximo de 30 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2). Abstenerse de inmediato de efectuar envío o disposición de residuos peligrosos en sitios no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal efecto (acumuladores automotrices residuales que los venden a una persona física y que se los lleva a Nogales, Sonora, así como el aceite lubricante residual que es recolectado por una persona física radicada en el estado de Chihuahua; de los cuales desconoce su nombre y si cuentan o no con dicha autorización y cuenta con plazo de 20 días hábiles para informar a esta Delegación sobre las medidas instrumentadas para dar correcta disposición a sus residuos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3) PRIMERO. Abstenerse de inmediato de realizar la actividad de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos de acumuladores automotrices residuales. SEGUNDO. Solicitar autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para acopio y almacenamiento de residuos peligrosos de acumuladores automotrices residuales, contando con plazo de 10 días hábiles. TERCERO. Presentar ante esta Procuraduría la solicitud de autorización para acopio y almacenamiento de residuos peligrosos de acumuladores automotrices residuales, debidamente sellada de recibido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contando para tal efecto con plazo de un día hábil después de haberlo presentado en dicha Secretaría, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4).- Presentar ante esta Delegación constancia debidamente sellada de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante residual, sólidos impregnados con materiales y residuos peligrosos, tales como trapos y cartón, así como envases vacíos de diferentes capacidades que contuvieron materiales o residuos peligrosos que se encontraron dispersos por toda la instalación, contando para tal efecto con plazo máximo de 20 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5). Efectuar envío hacia tratamiento o disposición final en sitio autorizado de sus residuos peligrosos que ya tienen más de 6 meses de haber sido generados, contando para tal efecto con plazo de 20 días calendario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6).- Para las posteriores movilizaciones de residuos peligrosos deberá informar dichos hechos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Cédula de Operación Anual referente a la transferencia de este tipo de residuos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

7).- Presentar ante esta Delegación documento que acredite el hecho de que cuenta con Programa de Contingencias para el manejo de residuos peligrosos, contando para tal efecto con plazo de 20 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO. Se ordena al Eslablecimiento vislado "~~El Centro de la Comunidad~~" llevar a cabo las mod das correctivas señaladas en el Considerando V de la presente Resolución, en la forme y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder de doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater, fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de: Establecimiento visado denominado "El Centro de Estudios y Servicios Ambientales" que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplatza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Vía a Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

QUINTO.- Que el establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuente con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXIO.- Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Commutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato anexo, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al interesado, Representante Legal o Apoderado del Establecimiento "~~XXXXXXXXXXXX~~", en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de modificaciones inherentes al presente asunto, sito en: ~~CALLE XXXX, COLONIA XXXX, C.P. XXXX, XXXXXXXXXX, MUNICIPIO DE XXXXXXXXXX,~~

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROFERA EN EL ESTADO DE SONORA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2 (FRACCIÓN XXXI), INCISO A), 41, 42, 45 (FRACCIÓN XXXVI), 46 (FRACCIONES I Y XIX), Y DÉCIMO PÁRRAFO 60, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT, PUBLICADO EN EL DOF EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO NO. DIRPA/4C/261/584/19 DE FECHA 16 DE MAYO DEL 2019.

2=240000000

Luis DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONENTE.
DOMINGO DE LA CRUZ, CDE. VALLA SATI, DE HERMANOS DE TONGORA, C.D. 33000
TEL. 017 54 51 017 54 59 LACIA SIN COSTO 0800 161 04 5
www.profeca.gub.mx

Monto de la Multa: \$ 84.099,84 (SON: OCHO MIL CINCO
CUATRO MIL NOVENIA Y CINQUE POCOS 84.000
MIL) equivalente a 505 unidades de Medday
Actualización:

Medidas Correctivas Impuestas: 10

	¡ CUMPLA VOLUNTARIAMENTE CON LA LEY ! ¡ OBTIENGA SU CERTIFICACION AMBIENTAL !	
<i>La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, buscando siempre proteger los ecosistemas en forma integral, promueve un programa voluntario de autorregulación denominada " Programa Nacional de Auditoría Ambiental ", del cual nos gustaría que participara voluntariamente formara parte, ya que en él se ofrecen beneficios para el Medio Ambiente al detectar y corregir los posibles puntos de desequilibrio en los cuales se pudiera incurrir, disminuyendo los costos de producción al implementar acciones preventivas y optimizar los sistemas de explotación de los recursos naturales, lo que resultaría en una mayor remuneración a las diferentes Organizaciones Productivas de Bienes y Servicios.</i> ¡¡¡INSCRÍBASE AHORA Y GOCE DE SUS BENEFICIOS!!! Llame para una plática promocional personalizada en su propio domicilio a los teléfonos 01800 2150431, (662)2175453, 2175454 y 2175459 o acuda a nuestra oficina en Blvd. Luis Donaldo Colosio y Circuito Interior Poniente, Edificio B, 2º Piso, Col. Villa Satélite, Hermosillo, Son.		